



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2991

Aprobada en 1ª Vuelta: 10/05/1996 - B.Inf. 19/1996

Sancionada: 05/06/1996

Promulgada: 24/06/1996 - Decreto: 896/1996

Boletín Oficial: 27/06/1996 - Nú: 3376

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1º.- Incorpórase como artículo 12 de la ley n° 2917,  
el siguiente texto:

"Artículo 12.- Sin perjuicio de las responsabilidades de  
" carácter civil, penal, fiscal y adminis  
"trativa los Notarios que incurran en irregularidades en  
"el ejercicio de sus funciones, estarán sujetos a las  
"siguientes medidas disciplinarias:

- " a) Apercibimiento.
- " b) Multa hasta cubrir el monto de la fianza, de  
" acuerdo al artículo 28, inciso d).
- " c) Suspensión de un (1) mes hasta dos (2) años.
- " d) Destitución.

Artículo 2º.- Incorpórase como artículo 13 de la ley n° 2917,  
el siguiente texto:

"Artículo 13.- Implántase en el modo y forma que deter  
" mine el Reglamento Notarial, el sistema  
"de designación de Notarios y distribución de honora  
"rios, para las escrituras públicas que instrumenten  
"hechos, actos y negocios jurídicos, que producen sus  
"efectos en la provincia o se refieran a bienes o cosas  
"ubicadas en su territorio y en los que sea parte:

- " a) La Nación, la provincia, las municipalidades.
- " b) Sus organismos dependientes, autónomos y au  
"tárquicos.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- " c) Las empresas estatales, nacionales, provin-  
" ciales y municipales, así como las de crédito  
" mixto.
- " d) Los bancos estatales, privados y mixtos.
- " e) Las entidades financieras que recurren al  
" ahorro público, sociedades de ahorro y prés-  
" tamo o cualquier otra entidad que utilice o  
" administre fondos públicos o tengan garantía  
" estatal.
- " f) Entes previsionales, nacionales, provinciales  
" o municipales, de las Fuerzas Armadas y de  
" seguridad pública, de profesionales y magis-  
" trados.

"Se incluyen en el sistema:

- " a) Todos los planes de vivienda ejecutados o a  
" ejecutarse con recursos nacionales, provin-  
" ciales o municipales o de cualquier otro orga-  
" nismo o entidad mencionada en el párrafo pri-  
" mero del presente artículo, cualquiera sea el  
" origen de los fondos.
- " b) Toda construcción con destino a vivienda to-  
" tal o parcialmente financiada con préstamos o  
" subsidios provenientes de las entidades, ins-  
" tituciones u organismos mencionados en el  
" párrafo primero de este artículo.
- " c) Las designaciones de oficio que los órganos  
" jurisdiccionales competentes, efectúen para la  
" prestación de funciones notariales.

Artículo 3°.- Incorpórase como artículo 14 de la ley n° 2917,  
el siguiente texto:

"Artículo 14.- Los honorarios devengados por cada acto  
" serán distribuidos, de acuerdo a lo que  
"establezca el Reglamento Notarial, previa deducción del  
"porcentaje que retendrá el Colegio en concepto de gas-  
"tos de administración del sistema".

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.